

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo el que	Proceso	EJECUTIVO MINIMA	en cuenta memorial antecede
	Demandante	COTRAFA	
	Demandado	LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ	
	Radicado	05001-40-03-014-2018-00412-00	
	Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DE DINEROS	
	AUTO	012	

allegado por la endosataria para el cobro, coadyuvado por el demandado; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...".

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la endosataria para el cobro, coadyuvado por el demandado, quien es explícita en indicar que la parte demandada con los títulos existentes canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales)

contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT. 890.901.176-3 en contra de **LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ** con C.C 1.152.455.500 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** consistente en:

- El embargo del 30% del salario devengado que recibe la parte demandada **LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ** con C.C 1.152.455.500 al servicio de METROSAN, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 1004 del 10 de mayo de 2018.
- El embargo del 30% del salario devengado que recibe la parte demandada **LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ** con C.C 1.152.455.500 al servicio de ENVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes

sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 1342 del 21 de junio de 2018.

- El embargo del 30% del salario devengado que recibe la parte demandada **LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ** con C.C 1.152.455.500 al servicio de OPTIMA LOGISITCA INTEGRAL S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 222 del 13 de febrero de 2019.
- El embargo del 30% del salario devengado que recibe la parte demandada **LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ** con C.C 1.152.455.500 al servicio de ORGANIZACIÓN SERVICIOS EVEREST S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 696 del 23 de abril de 2019.
- El embargo del 30% del salario devengado que recibe la parte demandada **LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ** con C.C 1.152.455.500 al servicio de PUNTO VENDING S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 1887 del 03 de septiembre de 2019.

- El embargo del 30% del salario devengado que recibe la parte demandada **LUIS DAVID PAREJA GÓMEZ** con C.C 1.152.455.500 al servicio de EMPRESATUR S.A, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. No se hace necesario expedir oficios de desembargo, dado que el mismo no fue elaborado.

TERCERO. Advirtiéndole que en el escrito de terminación las partes acordaron que los depósitos hasta la suma de **(\$1.797.876.00)** que se encuentran consignados serán pagados a la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT. 890.901.176-3, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de \$ 1.797.876, cuya orden de pago será elaborada a nombre de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT. 890.901.176-3, los depósitos adicionales a dicha suma serán entregados a quien se le hizo la retención.

Se advierte a la parte demandada que deberá previamente acreditar la radicación del oficio de desembargo en la entidad competente.

En igual sentido, para proceder con la entrega de dineros tenemos que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Por lo tanto, se le invita a que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, y en caso de que se trate de una persona natural la que sea autorizada para dicho trámite, se solicita además, la copia legible de la cédula de ciudadanía. Si se decante por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

– **QUINTO:** Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **1cfb1b47cdb803004974a18057a5b8e5fcaa62230209cc87296a44c442787c94**

Documento generado en 15/03/2021 06:43:25 AM